



CONTRALOR ELECTORAL
SECRETARIA

2017 MAY 11 PM 4:53

AVE. ARTERIAL HOSTOS 235. CAPITAL CENTER BUILDING. TORRE NORTE .BUZÓN 1401. SAN JUAN, PR 00918

TEL 787.332.2050 FAX 787-332-2066

In re: Comité Amigos Alejandro García Padilla
2016

OCE-DET-2017-06

Determinación sobre proceso de devolución
de donativos.

DETERMINACIÓN

La Oficina del Contralor Electoral (OCE) recibió una comunicación el 30 de abril de 2017 del Sr. Jorge Colberg Toro, Administrador del Comité Amigos Alejandro García Padilla 2016 relacionado al caso de epígrafe. A manera de resumen, exponemos su reclamo:

1. Que la candidatura a la gobernación del licenciado García Padilla para el ciclo electoral del 2016, se extendió desde el 16 de abril del 2015 hasta el 30 de diciembre de 2015, fecha límite para la radicación de candidaturas;
2. En vista de que el licenciado García Padilla nunca radicó una aspiración y/o candidatura, según definida bajo la Ley de Financiamiento de Campañas, consideran que el alcance del Artículo 5.004 de la Ley Núm. 222-2011, solo sería aplicable a los ingresos obtenidos entre el 16 de abril de 2015 y el 30 de diciembre del 2015;
3. Bajo esa interpretación, entienden que los donativos que les corresponde devolver son aquellos reclamados y debidamente certificados por la OCE que forman parte del Registro final y cuyas aportaciones fueran emitidas dentro del periodo del 16 de abril del 2015 y el 30 de diciembre del 2015;
4. Igualmente correspondería devolver las contribuciones anónimas recaudadas y no-gastadas dentro del mismo periodo de tiempo, mediante cheque certificado al Secretario de Hacienda;
5. Ante la posibilidad de que permanezca un sobrante, estarían modificando el Comité como uno de candidatura no-definida, por lo que desisten de la aplicación del Artículo 5.004 sobre la disolución de un comité de campaña solicitado anteriormente.

Ante esta solicitud, corresponde a esta oficina reevaluar su determinación del pasado 8 enero de 2017. Ciertamente “...los organismos administrativos, igual que los foros judiciales, tienen facultad inherente para reajustar sus órdenes y resoluciones de acuerdo con lo que la justicia y la razón dicten.” *Aponte v. Policía de P.R.*, 142 D.P.R. 75 (1996), *Romero Santiago v. FSE*, 125 D.P.R. 596 (1990); *JRT. v. Missy Mfa. Corp.*, 99 D.P.R. 805 (1971); *Martínez v. Tribunal Superior*, 88 D.P.R. 717 (1961).

I. Recuento Procesal del Caso

El Comité de Campaña Amigos de Alejandro García Padilla fue creado el 10 de febrero de 2012. El mismo fue utilizado por el entonces candidato a la gobernación por el Partido Popular Democrático (PPD), Hon. Alejandro García Padilla para las Elecciones Generales del año 2012. Posteriormente, el 16 de abril de 2015 y a solicitud del propio García Padilla se cambió el nombre del comité original a

Comité Amigos Alejandro García Padilla 2016, en adelante “Comité AGP-2016”. Además, se expresó en dicho documento que el puesto electivo al cual aspiraría era Gobernador. Sin embargo, en un mensaje televisado al País, el 14 de diciembre de 2015, el entonces Gobernador García Padilla manifestó que no estaría buscando la reelección como candidato a la gobernación por dicho partido en las Elecciones Generales de 2016. El 30 de diciembre de 2015, culminó el periodo de radicación de candidaturas para el ciclo electoral de 2016 conforme a la Ley Electoral de Puerto Rico.¹

En una primera comunicación fechada al 15 de diciembre de 2015, el entonces Secretario General del PPD, Jorge Colberg Toro, presentó ante la OCE “una consulta” a nombre del comité de campaña AGP 2016. En síntesis, exponía que no tenían inconvenientes para que la OCE iniciara un proceso de revisión y auditorías “...de las cuentas, libros, informes, contratos, facturas y cualquier documento relacionado a los gastos del comité AGP-2016...”

La consulta, fue contestada en una comunicación fechada al 12 de febrero de 2016 por el entonces Contralor Electoral Manuel Torres Nieves y el Sub Contralor Francisco Cruz Febus. La misma se centró en un comité en proceso de disolución, conforme a la Ley 222. Inclusive, se descartó cualquier tipo de gasto que no fuera para el proceso exclusivo de disolución: “*Habiendo establecido que el Comité solo puede mantenerse operando para cumplir con el proceso de disolución y devolución y que todos los gastos deben ser dirigidos a esto, estaremos asignando personal del área de auditoría de donativos y gastos para que se atienda la disolución del Comité y junto con las personas encargadas del Comité se le dé fiel cumplimiento a la Ley 222*”.



La OCE recibe otra comunicación fechada al 9 de marzo de 2016, suscrita por el señor Colberg Toro. En la misma informó que él continuaría como persona de enlace o administrador y que la Sra. Thais Bonet sería la Directora de la Oficina y Ruth Lailany continuaría como Tesorera². En el expediente existen otras comunicaciones entre la OCE y el Comité AGP-2016 dando forma al proceso de disolución, la cual incluyó aprobarle un presupuesto para gastos administrativos conducentes a la disolución del Comité, conforme dispone la ley.

Como parte de ese proceso, el Comité AGP-2016 y la OCE publicaron un edicto en El Nuevo Día el 25 de noviembre de 2016, otorgando a los donantes del Comité AGP 2016, quince (15) días a partir del 28 de noviembre de 2016, para solicitar la devolución de su donativo registrándose en una página de internet creada para estos fines, un total de 284 donativos - para un aproximado de \$403,754.01 - fueron solicitados por sus donantes. El 13 de diciembre de 2016, el Comité remitió a la OCE la lista con la información de las personas que reclamaron sus donativos. Posterior al término concedido en el edicto, y coincidiendo con las instancias en que la prensa de Puerto Rico ha reseñado historias relacionadas a este proceso, se han reclamado doce (12) donativos adicionales, los contribuyentes alegan que no se habían enterado que el Comité estaba en un proceso de devolución de donativos hasta que escucharon la noticia.

¹ Ver Artículo 8.001, Ley 78-2011. (16 L.P.R.A. § 41)

² El 15 de julio de 2016, se enmendó la Declaración de Organización del Comité Amigos AGP 2016 para designar al Sr. Jorge Colberg Toro como tesorero.


La OCE realizó una Determinación fechada al 8 de enero de 2017. En la misma se indicó, entre otras cosas, que la División de Asuntos Legales de la OCE supervisaría la devolución de los donativos y establecería el procedimiento para declarar el sobrante. Advirtió además que si el Comité opta por permanecer abierto deberá cumplir con todas las disposiciones legales y reglamentarias sobre radicación de informes y límites de donativos y gastos de campaña.

Así las cosas, a finales de marzo de este año, notificamos que comenzamos un proceso de evaluación final de todos los asuntos pendientes y relacionados a este comité y su posible disolución. Ante esto, en una comunicación del señor Colberg Toro fechada al 30 de marzo de 2017, nos indicó, entre varias cosas adicionales, que detendrían todas las acciones sobre el proceso de disolución, incluyendo la devolución de los donativos reclamados hasta que se concluyera la evaluación, a lo cual consentimos.

II. Análisis Legal Aplicable

La Ley 222-2011, requiere que todo aspirante, candidato y funcionario electo, entre otros, lleven una contabilidad completa y detallada de todas las contribuciones recibidas y desembolsos realizados con fines electorales y exige la radicación de informes periódicos que contengan dicho detalle.

Específicamente el Artículo 7.000 (a) de la Ley 222 establece:



*“Cada partido político, **aspirante, candidato, funcionario electo** o los agentes, representantes o a través de sus comité de campaña o comités autorizados y los comités de acción política, **deberán llevar una contabilidad completa y detallada de todo donativo o contribución recibida** en y fuera de Puerto Rico y de todo gasto por éste incurrido incluyendo con cargo al Fondo Electoral y al Fondo Especial para el Financiamiento de las Campañas Electorales y, **rendirá, bajo juramento, informes trimestrales contentivos de una relación de dichos donativos o contribuciones y gastos**, fecha en que los mismos se recibieron o en que se incurrió en los mismos, nombre y dirección completa de la persona que hizo el donativo, o a favor de quien se hizo el pago, así como el concepto por el cual se incurrió en dicho gasto. Este requisito no aplicará a los aspirantes y/o candidatos a legisladores municipales a menos que éstos recauden dinero o incurran en gastos con fines electorales, en estos casos deberán registrar un comité de campaña y cumplir con todos los requisitos exigidos a estos. Los comités municipales junto a su candidato a alcalde rendirán de manera conjunta el informe que requiere este Artículo y según sea diseñado por la Oficina del Contralor Electoral. Aquellos candidatos y comités que no reciban donativos o no realicen gastos tendrán que rendir informes negativos.” Énfasis suplido.*

Una vez comenzado el recaudo de donativos y el desembolso de gastos con fines electorales la legislación que regula el financiamiento de las campañas políticas en Puerto Rico establece el curso de acción a seguir para aquellas instancias en que un **aspirante o candidato** desiste de participar en la elección para la cual obtuvo recaudos.

A tales efectos el Artículo 5.004 de la Ley 222 dispone lo siguiente:


*“Si un **aspirante o candidato** que hubiere recibido donativos para un determinado cargo electivo por sí o a través de su comité de campaña, comité autorizado, agente o representante autorizado para una elección determinada optare por desistir antes de ésta, **vendrá obligado a devolverle a los donantes la totalidad de los donativos no gastados en la campaña, si alguno**. Disponiéndose que la propiedad mueble e inmueble adquirida con dinero proveniente de donativos deberá ser devuelta al Contralor Electoral para ser transferida al Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en un período de treinta (30) días a partir de haber optado por desistir de la*

aspiración o candidatura. El incumplimiento de este Artículo conllevará una multa ascendente al total del valor de la propiedad no devuelta más intereses legales. No obstante, la Oficina del Contralor Electoral o el Gobierno pueden optar por no recibir la propiedad devuelta si hacerlo resultaría en una carga negativa o pérdida para el erario. En caso de que no se pueda localizar algún donante o se tratare de un donativo anónimo de doscientos (200) dólares o menos que no requiera la identificación del donante, el aspirante o candidato que hubiere recibido tales donativos tendrá la obligación de remitir los mismos al Secretario de Hacienda mediante cheque certificado, transferencia electrónica o giro bancario o postal. El Secretario de Hacienda ingresará cualquier cantidad que reciba por razón de este Artículo en el Fondo Especial de la Oficina del Contralor Electoral.” Énfasis suplido.

En el caso de los funcionarios electos, requeridos a presentar informes de ingresos y gastos y no cobijados bajo el estado derecho que regula el desistimiento de una candidatura, la Ley 222 establece un mecanismo voluntario de terminación o cierre administrativo el cual podría ser iniciado por el propio comité siempre que haya cesado de recibir donativos, no realice gastos adicionales y no tenga deudas u obligaciones pendientes. En la alternativa, la OCE podría iniciar un procedimiento involuntario de terminación o cierre ante la insolvencia de un comité. Sin embargo, en el asunto que nos ocupa el Comité mantiene activos por lo que no estaría disponible este remedio.

En lo particular el Artículo 6.012 de la Ley 222, dispone que:

“Artículo 6.012. - Terminación de comités.

- 
- a. *Un comité no podrá ser terminado o disuelto hasta que el tesorero presente ante la Oficina del Contralor Electoral una declaración, so pena del delito de perjurio, estableciendo que ha cesado de recibir donativos, que no hará más gastos, y que dicho comité no tiene deudas u obligaciones pendientes.*
 - b. *Nada de lo anterior limitará la autoridad de la Oficina del Contralor Electoral para establecer por reglamento procedimientos para:*
 - 1. *determinar y declarar que un comité es insolvente;*
 - 2. *liquidar de manera ordenada un comité insolvente y aplicar sus activos para reducir las deudas u obligaciones pendientes;*
 - 3. *terminar un comité insolvente luego de haber liquidado sus activos y aplicado los mismos a las deudas u obligaciones pendientes; y*
 - 4. *disponer de sobrantes de campañas, equipos adquiridos y cualesquiera otros bienes existentes.” Énfasis nuestro.*

Una vez se toma la decisión de disolver un comité de campaña conforme al Artículo 6.012, la OCE pone en ejecución la operación de disolución conforme está dispuesto en el Reglamento Núm. 20 conocido como "*Reglamento sobre terminación voluntaria y declaración de insolvencia de un comité*", el cual dispone lo siguiente:

“Sección 2.1 – Disposición general

Un comité no podrá ser terminado o disuelto hasta que el tesorero presente ante el Contralor Electoral una declaración, so pena del delito de perjurio, estableciendo que ha cesado de recibir donativos, que no hará más gastos y que dicho comité no tiene deudas u obligaciones pendientes. Énfasis nuestro.

Sección 2.2 – Solicitud de disolución de comités de campaña, comités autorizados y comités de acción política

El tesorero, o en su defecto el candidato, representante autorizado del partido o fundador del comité, utilizará el formulario titulado “Solicitud de Disolución de Comité” para solicitar al Contralor Electoral la terminación del comité. En el mismo indicará bajo juramento sus circunstancias personales, el tipo de estructura del comité, la propiedad mueble o inmueble que posea el comité, identificará la institución financiera y la sucursal donde están la(s) cuenta(s) del comité, los números de cuentas, el balance de las mismas y el balance proveniente de donativos y otros ingresos, si alguno. Además, incluirá una aseveración estableciendo el cumplimiento con la Sección 2.1 de este Reglamento. La solicitud y sus documentos de apoyo deberán radicarse ante la Secretaría de la Oficina del Contralor Electoral.” Énfasis nuestro.

Desde la comunicación original del señor Colberg Toro en 15 de diciembre de 2015, hasta la más reciente del 30 de abril de 2017, no tenemos ante nos una declaración jurada del tesorero o en su defecto del aspirante o candidato del Comité AGP 2016 estableciendo que “...ha cesado de recibir donativos, que no hará más gastos, y que dicho comité no tiene deudas u obligaciones pendientes”, como es requerido por el Artículo 6.012 de la ley, *ante*. Tampoco tenemos una Solicitud de Disolución de Comité firmada por el tesorero, aspirante o candidato del referido comité, conforme requiere el "Reglamento sobre terminación voluntaria y declaración de insolvencia de un comité".

III. Aplicación del Derecho

Es forzoso concluir que en el presente caso no estamos ante un proceso formal de disolución de un comité, pues no se han cumplido con las disposiciones antes citadas. Ni tan siquiera tenemos ante nos una *Solicitud de Disolución de Comité*, OCE-09. No obstante, entendemos que debemos darle curso a la petición del Comité AGP-2016, que desde diciembre de 2015 ha estado en consulta y contacto con nuestra oficina con el fin de atender este asunto de buena fe.

La OCE entiende que una vez el entonces presidente del Partido Popular Democrático y Gobernador, Hon. Alejandro García Padilla solicitó el 16 de abril de 2015 el cambio del nombre de su anterior comité de campaña a *Comité Amigos Alejandro García Padilla 2016*, se proyectó así mismo como un aspirante a la candidatura a gobernación, como lo hizo constar en esa misma solicitud³. Ahora bien, cuando comunica públicamente al País, el 14 de diciembre de 2015 que no estaría buscando la reelección como candidato a la gobernación por dicho partido en las Elecciones Generales de 2016 y se materializa ese anuncio el 30 de diciembre de 2015 cuando culminó el periodo de radicación de candidaturas para el ciclo electoral de 2016, dejó de proyectarse como aspirante a una reelección a la candidatura a la gobernación o cualquier otra candidatura para esas elecciones generales. Por lo que, tenemos que concluir que a partir del momento en que solicitó el cambio del nombre de su anterior comité de campaña el 16 de abril de 2015 y hasta la fecha en que se materializó su expresión pública de no buscar la reelección, las contribuciones que pudo haber recibido el Comité AGP-2016 estarían sujetas a las disposiciones del Artículo 5.004 de la Ley 222-2011, por tanto deben ser devueltas a esos

³ El Artículo 2.004 (5) Ley 222-2011, define al aspirante como “una persona cuyo nombre, apodo, fotografía, puesto electivo, dibujo, caricatura, voz o imitación se incluye en una comunicación pública, de manera que su identidad puede determinarse razonablemente; o toda persona que reciba donativos o realice gastos de campaña a los efectos de proyectarse electoralmente...”

donantes. Toda contribución recibida antes de ese periodo, es decir, bajo la estructura del Comité de Campaña Amigos Alejandro García Padilla creado para la campaña electoral del 2012, con las excepciones que mencionamos más adelante, no estarán sujetas al proceso de devolución puesto que fueron recibidas bajo el estatus de funcionario electo.

A. La Publicación de Edicto

Por otro lado, consideramos que el anuncio mediante edicto a los donantes que pudieron haber aportado a ambos comités constituyó un aviso o una “oferta pública” a esos donantes. Como indicamos, cerca de 284 donativos han sido reclamados. Tal reclamo de parte de los donantes, no tenía en cuenta la distinción de uno u otro comité o estatus del licenciado García Padilla. Consideramos que el deseo de recibir sus contribuciones económicas de un comité político, fue una respuesta espontánea y voluntaria como consecuencia a una comunicación pública del Comité AGP-2016 y de la OCE.

La OCE no puede bajo ninguna circunstancia quebrar la confianza de las personas que hicieron un reclamo de sus donativos ante dicho anuncio. Por lo tanto, es decisión de la OCE que el Comité AGP-2016 deberá devolver los donativos a todos aquellos ciudadanos que hayan reclamado el mismo como consecuencia del edicto publicado en El Nuevo Día el 25 de noviembre de 2016, indistintamente de si el mismo fue hecho anterior o posterior al 16 de abril de 2015, siempre y cuando la aportación haya sido validada por la OCE. Nos parece justo para todas las partes relacionadas que así lo exijamos.

Asimismo, y reexaminado el mecanismo utilizado para notificar a los donantes del Comité, determinamos que la publicación de un solo edicto no es un esfuerzo suficiente para notificar a los donantes sobre su derecho a reclamar al Comité la devolución de sus donativos. La OCE y el Comité tienen en sus expedientes la dirección postal de los donantes, lo cual le facilita contactarlos directamente.⁴ Por lo cual, deben aplicarse, por analogía, las disposiciones de devolución de donativos adoptadas por la OCE en la Sección 2.7 del Reglamento Núm. 20 sobre Terminación Voluntaria y Declaración de Insolvencia de un Comité (en adelante “Reglamento 20”), las cuales no son incompatibles con las disposiciones del Artículo 5.004 de la Ley 222.⁵

A tales efectos, la Sección 2.7 del Reglamento 20 dispone que:

“Si al momento de un comité solicitar su disolución aún tuviese disponible algún balance proveniente de donativos, el Contralor Electoral:

⁴ Nótese que el mecanismo de edictos se utiliza para, entre otros propósitos, notificar a un demandado sobre la existencia de una reclamación en su contra. Cuando se autoriza su uso por un tribunal para el emplazamiento de un demandado, este mecanismo es un último recurso, luego que el demandante ha demostrado que ha realizado esfuerzos para notificarlo personalmente, pero los mismos han sido infructuosos. Véase Lanzó v. Banco de la Vivienda, 133 DPR 507 (1993) y Mundo v. Fuster, 87 D.P.R. 363 (1963). Cabe señalar que en la esfera federal los tribunales han autorizado el emplazamiento en otros países usando correo regular, facsímil o correo electrónico, una vez demostrado que el medio cumple razonablemente con el requisito de notificación de estirpe constitucional bajo la cláusula de debido proceso de ley. Véase por ejemplo, Río Properties v. Río International, 284 F.3d 1007 (9th Cir. 2002) y Broadfoot v. Diaz, 245 B.R. 713 (GA, 2000).

⁵ Es preciso recalcar que el Reglamento 20 no es de aplicación a este caso, toda vez que el caso de epígrafe se está trabajando bajo el Artículo 5.004 de la Ley 222 y no bajo el proceso de disolución contenido en el Artículo 6.012. No obstante, dado que el proceso de devolución de donativos es similar bajo ambas disposiciones, se decidió acoger el procedimiento de devolución detallado en el Reglamento 20 para manejar el asunto de epígrafe.

1. *Aplicará los sobrantes a los donativos comenzando con los más recientes e identificará los donantes a los que el aspirante, candidato, comité o partido deberá devolver su aportación.*
2. *En caso de que los donativos más recientes sean donativos anónimos o que no se pueda conseguir al donante, o que se trate de ingresos generados por otros conceptos, el aspirante, candidato, comité o partido deberá girar un cheque o giro postal a nombre del Secretario de Hacienda y remitirlo a la Oficina del Contralor Electoral para ser transferido a la división correspondiente del Departamento de Hacienda.”*

En atención a lo anterior, la OCE comenzará un proceso para notificar a los donantes que hayan realizado aportaciones al Comité AGP 2016 durante el periodo comprendido entre el 16 de abril de 2015 al 30 de diciembre de 2015, a los fines de validar el donativo y auscultar su interés en recibir la devolución del mismo.

IV. Proceso de Devolución de Donativos:

1. El Comité deberá proceder, dentro de los próximos treinta (30) días calendario a partir de la fecha de esta determinación y en coordinación con la OCE a realizar las siguientes acciones:
 - i. Devolver los donativos reclamados y debidamente validados por la OCE, a la fecha de esta Determinación, ascendentes a \$310,251.10. La OCE continúa validando reclamaciones adicionales remitidas durante el término del edicto que más adelante serán informadas al Comité para su correspondiente devolución.
 - ii. Devolver a la OCE aquella propiedad mueble e inmueble adquirida con donativos, salvo que dicha propiedad sea necesaria para completar el proceso de devolución de donativos y así sea notificado a la OCE.
 - iii. Emitir al Secretario de Hacienda un cheque certificado, giro bancario o postal por \$113,325.00, que constituye el total de donativos anónimos de doscientos (200) dólares o menos, debidamente identificados por la OCE hasta la fecha de este escrito y recibidos dentro del periodo en que se mantenía el estatus de aspirante a un puesto electivo.
 - iv. Emitir al Secretario de Hacienda un cheque certificado, giro bancario o postal por \$6,125.00, que constituye el total de donativos recibidos de personas jurídicas que no habían registrado un comité de fondos segregados ante la OCE -lo cual es contrario el Artículo 5.006 de la Ley 222- y que fueron canceladas en pleno derecho,⁶ a tenor con la

⁶ Del examen del Registro de Corporaciones del Departamento de Estado surge que las siguientes personas jurídicas que donaron dinero al comité habían dejado de radicar los informes anuales requeridos por el Artículo 15.01 de la Ley 164 por más de dos (2) años consecutivos: José L. Boscio & Associates, Ramiro Rodríguez Ramos Law Offices, Advanced Radiology Centers, Reinaldo Meléndez Cordero, Rivero Vergne Law Office, Pro One Exterminating y Fasan Construction. Tal conducta tuvo como consecuencia que el Secretario de Estado ejerciera sus facultades, a tenor con el Artículo 15.02 de la Ley 164 que dispone en lo pertinente como sigue:

[...]

Si una corporación doméstica dejare de radicar el informe anual requerido por ley durante dos (2) años consecutivos, **se autoriza al Secretario de Estado a revocar el certificado de incorporación de tal corporación**. Por lo menos sesenta (60) días antes de revocar el certificado de incorporación, **el Secretario de Estado notificará a la corporación afectada de sus intenciones de revocar**, enviando una notificación por correo de tales intenciones al agente residente de tal corporación según conste en sus archivos.

Ley General de Corporaciones, Ley 164-2009, según enmendada. Habiendo sido canceladas, dichas corporaciones carecen de personalidad jurídica que le permita recibir el reembolso de los donativos.⁷ Por lo cual, corresponde que el Comité devuelva los donativos antes descritos al Secretario de Hacienda.

- v. Devolver a cada uno de los donantes las contribuciones aportadas en exceso e identificados previamente por la OCE, ascendentes a \$9,798.00.
 - vi. Enmendar los siguientes informes de ingresos y gastos a los fines de detallar la totalidad de las aportaciones recibidas y depositas en las cuentas bancarias del comité, así como los gastos incurridos: Enero – Marzo 2014; Abril – Junio 2014; Julio – Septiembre 2014; Octubre – Diciembre 2014, Enero – Marzo 2015; Abril – Junio 2015; Julio – Septiembre 2015 y Octubre – Diciembre 2015.
 - vii. Radicar dos (2) informes de actos político identificados por la OCE durante el proceso de revisión de donativos.
 - viii. El término para realizar las gestiones detalladas en los acápite que anteceden es de treinta (30) días, a partir de la notificación de este documento. Deberá presentar evidencia de la realización de todas las gestiones, en un término de sesenta (60) días contados a partir de esta Determinación.
 - ix. La OCE continuará evaluando los informes de ingresos y gastos presentados, así como los documentos de apoyo incluyendo, pero sin limitarse a, estados bancarios, cheques depositados, contratos, recibos y facturas. El Comité deberá contestar oportunamente cualquier señalamiento adicional que se haga sobre dicha evaluación y tomar las acciones correctivas pertinentes. La OCE se reserva el derecho de notificar multas administrativas por infracciones a las disposiciones de la Ley 222-2011 o la reglamentación promulgada al amparo de la misma.
2. El Auditor Auxiliar de Donativos y Gastos designado para este proceso en coordinación con la División de Asuntos Legales, preparará un listado con los nombres y direcciones de los donantes del Comité⁸, comenzando con los donativos más recientes, a los cuales aplicará el

El Secretario de Estado deberá establecer por reglamento aquellas otras disposiciones que sean necesarias para instrumentar el procedimiento de multas administrativas y otras penalidades que se establece en esta sección.

Una vez cancelado de pleno derecho el certificado de incorporación, el Secretario de Estado notificará de dicha cancelación al Secretario de Hacienda.

(Énfasis nuestro).

⁷ La carencia de personalidad jurídica es tal que cualquier otra corporación organizada bajo las Leyes de Puerto Rico puede adoptar el nombre de la entidad cancelada. Véase Artículo 11.02 (E) de la Ley 164. De esto ocurrir, si la corporación cancelada interesa gestionar el restablecimiento de su personalidad jurídica, la misma “[...] no se renovará con el mismo nombre que llevaba al momento de que su certificado de incorporación fuera cancelado [...]” Artículo 11.02 (E) de la Ley 164.

⁸ Para llevar a cabo la lista de donantes solo se tomarán en consideración las contribuciones recibidas por el Comité durante el periodo comprendido entre el 16 de abril del 2015 hasta el 30 de diciembre de 2015.

monto sobrante luego que el Comité realice las devoluciones dispuestas en el inciso (1) de esta sección, *supra*, y procederá de la siguiente manera:

- i. Se le enviará a cada donante identificado un formulario de confirmación y solicitud de devolución de donativo. En dicho formulario se le indicará el monto del donativo registrado, se le solicitará que lo confirme, lo niegue o establezca que el monto donado fue uno diferente al indicado. En el formulario se advertirá al donante que si no remite el formulario completado a la OCE en quince (15) días calendario, se entenderá que renuncia a su derecho a solicitar la devolución del mismo. El formulario deberá proveer una dirección de correo electrónico a la cual el donante podrá enviar el formulario completado en formato "pdf" y se le indicará que puede remitir el mismo por correo postal o traer el formulario personalmente a la Secretaría de la OCE.
 - ii. Cada formulario de confirmación y solicitud de devolución será revisado y validado por la OCE.
 - iii. Las donaciones debidamente confirmadas y corroboradas serán añadidas a un Registro de Donantes en el cual constará el nombre y dirección de cada donante y el monto que el Comité le debe devolver a cada uno. Una vez completado el registro de donantes, la OCE notificará copia del mismo al Comité y éste procederá a devolver los donativos confirmados, dentro del término de treinta (30) días a partir de la notificación.
 - iv. La OCE notificará al Comité el listado de nombres, direcciones y monto de los donativos de aquellos donantes que no respondan o no se hayan podido localizar, el Comité tendrá un término de treinta (30) días consecutivos a partir de la notificación para emitir al Secretario de Hacienda un cheque certificado, giro bancario o postal por el monto total de dichos donativos.
3. Expirado el término de treinta (30) días para la devolución de donativos y transferencia al Departamento de Hacienda, el Comité tendrá sesenta (60) días calendario para:
 - i. Evidenciar a la OCE el envío o entrega de los donativos a cada donante;
 - ii. Proveer a la OCE un listado de los donantes que canjearon el cheque emitido por el Comité, incluyendo copia de los estados bancarios correspondientes;
 4. Proveer a la OCE un listado de los donantes que no canjearon el cheque emitido por el Comité, los cuales se entiende que no fueron localizados o que al donante no le interesa recibir el reembolso del donativo. En dichas instancias tales donativos no reclamados se deberá emitir al Secretario de Hacienda mediante un cheque certificado, giro bancario o postal.
 5. Luego de culminado el proceso antes dispuesto de devolución de los donativos a los donantes, el Comité tendrá una de las siguientes opciones:

1. Mantener el Comité abierto y funcionando para auscultar una futura candidatura⁹. Conforme a la Ley 222 un Comité puede crearse o modificarse para apoyar a un aspirante sin candidatura definida siempre y cuando se mantenga en cumplimiento con todas las disposiciones legales y reglamentarias sobre radicación de informes y ajustándose a los límites de donativos y regulaciones de gastos que les apliquen a los comités políticos; o
2. Presentar formalmente la Solicitud de Disolución a tenor con lo dispuesto en el Artículo 6.012 de la Ley 222 y el Reglamento Núm. 20 sobre Terminación Voluntaria y Declaración de Insolvencia de un Comité. En este caso, el Comité quedaría eximido de presentar nuevamente aquellos documentos que ya haya presentado ante la OCE como parte del proceso de devolución de donativos dispuesto en el Artículo 5.004 de la Ley 222.

Los términos dispuestos para cumplir con cada uno de los procesos aquí dispuestos son de estricto cumplimiento prorrogables solamente si el comité lo solicita por escrito, antes de expirado el término establecido, acreditando justa causa. El Contralor Electoral tendrá completa discreción para autorizar la extensión o rechazarla.

Toda devolución al Departamento de Hacienda deberá ser canalizada a través de la secretaría de la OCE.

Se dispone además que la División de Asuntos Legales de la OCE supervisará la devolución de los donativos. Todo contenido de la Determinación, OCE-DET-2017-01, que sea incompatible con el documento que se adopta el día de hoy quedará sin efecto.

Entendemos que, resuelto este asunto de la manera antes descrita, sirve mejor el propósito de la Ley 222 y los intereses envueltos en esta controversia.

V. Revisión Judicial

Se le apercibe que de usted no estar de acuerdo con el contenido de esta Determinación podrá solicitar revisión judicial de la misma conforme con el Artículo 11.000 de la Ley 222-2011, según enmendada. Las determinaciones finales del Contralor Electoral y de la Junta de Contralores Electorales en el uso de sus facultades adjudicativas se revisarán en el Tribunal de Apelaciones mediante un recurso de revisión durante los treinta (30) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la determinación de la que se recurrirá. Durante los noventa (90) días anteriores a la fecha de un evento electoral, este término se reducirá a quince (15) días. Durante los sesenta (60) días anteriores a la fecha de un evento electoral, el término se reducirá a diez (10) días. Durante los treinta (30) días anteriores a un evento electoral, el término se reducirá a cinco (5) días. Los términos expuestos en este Artículo son de carácter jurisdiccional.

⁹ Si el Comité AGP-2016 interesa permanecer operando bajo una "candidatura no-definida", deberá enmendar el Formulario OCE-01, Declaración de Organización.

REGÍSTRESE y NOTIFÍQUESE.

En San Juan, Puerto Rico, hoy 11 de mayo de 2017.



WALTER VELEZ MARTÍNEZ
Contralor Electoral

CERTIFICO que se archivó en autos y se notificó copia de esta Determinación al Comité Amigos Alejandro García Padilla a través de su administrador Jorge Colberg Toro a jorgecolbergtoro@yahoo.com.

En San Juan, Puerto Rico, hoy 11 de mayo de 2017.



Karla C. Fontanez Berríos
LCDA. KARLA C. FONTÁNEZ BERRÍOS
Secretaria